

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00018-00
ACCIONANTE:	ALBA BAUTISTA TOBARRUNCHO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO - INNPULSA COLOMBIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS y UNIDAD PARA LA ATENCIÒN Y REPARACIÒN INTEGRAL A LAS VÌCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 013

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Alba Bautista Tobarruncho, identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.695.707, en nombre propio, en contra del Ministerio de Comercio Industria y Turismo - Innpulsa Colombia, - Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en adelante DPS, y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en adelante UARIV, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de: petición e igualdad.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son:

Solicito se me dé información de cuando se me va a entregar este proyecto productivo como lo estable la ley 1448 de 2011.

Se INFORME su hace falta algún documento para la entrega este proyecto productivo y se me incluya en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado.

En caso de no adjudicar este proyecto en dinero se otorgue en especie

De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al PROYECTO PRODUCTIVO - GENERACION DE INGRESOS MI NEGOCIO Para la selección para obtener este subsidio.

Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder a este incentivo.

Ordenar AL MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO - INNPULSA COLOMBIA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar este incentivo.

Ordenar AL MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO - INNPULSA COLOMBIA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Conceder el derecho el derecho a la igualdad y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004.

Ordenar A LA "MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO - INNPULSA COLOMBIA Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el proyecto productivo mi negocio.

Que se me incluya dentro del programa anunciado por el gobierno Nacional ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.

II. Hechos

Los hechos narrados por la tutelante:

- 1. Soy víctima del desplazamiento forzado y ostento esta calidad ante ustedes.*
- 2. En este momento me encuentro en una difícil situación económica ya que la UARIV no nos ofrece la atención humanitaria estoy solicitando el Proyecto Productivo - Generación de ingresos MI NEGOCIO.*
- 3. No me han Informado si me hace falta algún documento para la adjudicación de los recursos para este proyecto.*
- 4. Ya realicé el PLAN DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS PAARI para que se estudie el grado de vulnerabilidad de mi núcleo familiar.*
- 5. Soy cabeza de familia.*

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 26 de enero de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la Ministra de Comercio, Industria y Turismo - Doctora María Ximena Lombana Villalba o quien haga sus veces, al presidente de Innpulsa Colombia - Doctor Francisco José Noguera Cepeda o quien haga sus veces, a la Directora General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS - Doctora Susana Correa o quien haga sus veces y al Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV - Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade o quien haga sus veces. Notificaciones que se efectuaron en la misma fecha.

Respuesta de las Accionadas

Mediante correo electrónico de 27 de enero de 2022, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, respondió la presente acción, e informó que la señora Alba Bautista Tobarruncho, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y homicidio del señor Jorge Cruz Téllez; sin embargo, esa entidad no emitió comunicación a la accionante, ya que revisadas sus bases de datos, no se encontró petición radicada ante la misma. Así mismo, señaló que, dentro de las funciones de la UARIV, no se encuentra la entrega del Proyecto Solidario, por lo que solicita se declare falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. - FIDUCOLDEX, para asuntos del patrimonio autónomo INNPulsa Colombia, mediante correo electrónico del 27 de enero del 2022, dio respuesta a la acción de tutela, indicando que INNPULSA COLOMBIA, es un patrimonio autónomo regido por normas de derecho privado y cuyo vocero y administrador es la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. - FIDUCOLDEX, por lo que el patrimonio autónomo INNPulsa Colombia,

adelanta diferentes programas financieros y no financieros, los cuales para poder ser beneficiarios, debe atender lo dispuesto en las convocatorias que se ubican en la sección “Convocatorias” de su página web, encontrando en cada una de ellas, información sobre el objeto de la misma, y demás requisitos para postularse; sin embargo, se han venido realizando mesas de trabajo con distintas entidades, entre ellas el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social - DPS, para llegar formalizar el correspondiente para el traslado presupuestal y metodológico de los proyectos de emprendimiento ejecutados por el DPS, entre ellos el programa denominado “Mi Negocio”, resaltando que a la fecha, no se ha realizado el traslado metodológico ni presupuestal de los instrumentos y recursos a INNpula Colombia, para ejecutar el programa “Mi Negocio”, motivo por el que el continua en cabeza DPS.

De otra parte, indicó que en efecto la accionante presentó petición con radicado N°. E-2021-031694 de 10 de diciembre de 2021, al cual se le dio respuesta a través de oficio N°. PAI -7879 de 23 de diciembre de 2021, respondiendo de fondo sus pedimentos, el cual fue enviado en esa misma fecha a través del correo electrónico dispuesto por la señora Bautista Tobarruncho, para tal fin.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social - DPS, contestó la acción de tutela mediante correo electrónico de 28 de enero de 2022, señalando que no se ha incurrido en ninguna actuación u omisión que amenazara o vulnerara alguno de los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto, la petición de 7 de diciembre de 2021 radicada bajo el N°. E2021-2203-339365, fue contestada mediante radicado N°. S-2021-4203-445046 de 22 de diciembre de 2021, por lo que solicitan denegar las pretensiones de la acción y desvincular a esa entidad.

Finalmente, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en respuesta del 1 de febrero de 2022, informó que esa cartera no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante, ya que ante ese ministerio, no se radicó la petición materia de estudio; así mismo, refirió que INNpula Colombia, solamente tiene injerencia en un fidecomiso, por cuanto en temas relacionados con víctimas, es la UARIV, la encargada de resolver todo lo relativo a este tipo de peticiones, por lo que solicita ser desvinculada de la acción de tutela.

IV. Pruebas

• Accionante

1.- Copia de la petición radicada ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, de fecha 7 de diciembre de 2021, con radicado N°. E-2021-2203-339365 (01TutelayAnexos.pdf-pg3).

2.- Copia de la petición radicada ante el Ministerio de Industria y Turismo – INNpula Colombia, de fecha 10 de diciembre de 2021, con radicado N°. E-2021-031694 (01TutelayAnexos.pdf-pg4).

• Accionadas

Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. - FIDUCOLDEX - INNpula Colombia

1.- Copia de oficio N°. PAI-4975 de 30 de abril de 2021, por medio del cual se le solicita al DPS la implementación de la ley de Emprendimiento (10AnexoInnpula.pdf).

2.- Copia de oficio N°. S-2021-1000-156520 de 7 de abril de 2021, dirigido al Ministerio de Industria y Turismo en el que solicita participación del DPS en los espacios de

planeación, diseño y ejecución, así como el proceso de transición de los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento a INNpulsa Colombia (11AnexoInnpulsa.pdf).

3.- Copia de oficio N°. PAI-7879 del 23 de diciembre de 2021, por medio del cual se da respuesta a la accionante de la petición de aprobación de proyecto productivo “Mi Negocio” (12AnexoInnpulsa.pdf).

4.- Copia de la prueba de envío al correo electrónico de la accionante, del oficio N°. PAI-7879 de 23 de diciembre de 2021 (14AnexoInnpulsa.pdf).

Departamento Administrativo de la Prosperidad Social - DPS

1.- Copia del oficio N. S-2021-4203-445046, en el que se da respuesta a la petición radicada por la accionante de 7 de diciembre de 2021, con radicado N°. E-2021-2203-339365 (18AnexosDPS.pdf).

2.- Captura de pantalla de envío de la respuesta a la accionante de 27 de diciembre de 2021, al correo electrónico (16ContestacionDPS.pdf.pg3).

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se centra en determinar: si a la señora Alba Bautista Tobarruncho, se le están violando sus derechos fundamentales, de: petición e igualdad, por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - Innpulsa Colombia y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, DPS, al no haber dado respuesta a las peticiones del 7 y 10 de diciembre de 2021.

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

El Despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

A su vez, el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Negrillas fuera del texto*

Las normas y jurisprudencia citadas, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las

personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.
Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional, en Sentencia T- 792 de 2009, estableció:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela: *i.)* tiene carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991², se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales, de: petición e igualdad.

5.5. Derechos Fundamentales – Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como el derecho fundamental que tienen las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política establece: **“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”**

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a

² “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.

Ahora bien, como consecuencia de la Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dada la situación actual de pandemia por Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, y se ampliaron los términos en cuanto a la atención de peticiones de la siguiente forma:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.
Página 8 de 21

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

En el mismo sentido se pronuncia la Corte en la sentencia C-242 de 2020, declarando la exequibilidad condicionada del anterior, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

5.5.2. Igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la igualdad, en los siguientes términos:

Art. 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Respecto a la igualdad de trato, se hace necesario desarrollar reglas o criterios de evaluación para determinar cuando una persona se encuentra en una situación de especial protección que amerite utilizar criterios diferentes, los cuales serán usados bajo algunas condiciones especiales.

El estudio del concepto del derecho a la igualdad, según la Sentencia C-090 de 2001 la Corte Constitucional, manifestó:

Una simple aproximación a la idea de igualdad, como concepto, como principio, o como derecho reconocido al interior de un ordenamiento jurídico, revela inmediatamente que se trata de una noción que no responde a un sentido unívoco sino que admite múltiples acepciones aplicables de acuerdo con las particularidades de cada caso. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y cuya efectiva garantía, no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en

el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto”.

*(...), entonces, al juicio que se hace sobre una determinada circunstancia, de tal forma que resulta indispensable tomar en consideración las condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los miembros de una comunidad jurídica y el entorno en el que se desenvuelven. **Así, puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas y hechos que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción.***⁴ Negrillas fuera de texto

De manera que, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones distintas.

5.5.3. Proyecto Productivo de Generación de Ingresos - Mi Negocio

De otra parte, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, creó el proyecto “Mi Negocio”, que busca promover y fortalecer emprendimientos individuales para que la población vulnerable y víctima de desplazamiento forzado a causa del conflicto interno de los municipios del país, puedan acceder a mejores oportunidades de generación de ingresos para superar su situación de pobreza, el cual inicia con la capacitación del futuro empresario mediante talleres en temas empresariales buscando la construcción de un plan de negocio estructurado, para que una vez sea aprobado, se adelante una capitalización con la compra de maquinaria e insumos, culminando con un proceso de acompañamiento personalizado, para velar por el funcionamiento del negocio proyectado.

En cuanto a los programas de generación de ingresos para la población víctima del conflicto armado, la Unidad para la Atención y reparación a las Víctimas - UARIV, tiene dentro de sus funciones la de coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación de Víctimas - SNARIV, como complemento del sistema de reparación, siendo un tema de responsabilidad compartida con todas las entidades que conforman el SNARIV, por lo que la generación de ingresos y la empleabilidad es uno más de los subcomponentes de la estabilización socioeconómica para las víctimas, el cual se entiende como el desarrollo y el incremento del potencial productivo de la población desplazada, aprovechando sus capacidades y creando las oportunidades para que puedan acceder y acumular activos en procura de su estabilización socioeconómica, al respecto el artículo 14 de la Ley 387 de 1997, estableció:

De la consolidación y estabilización socioeconómica. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

- 1. Proyectos productivos.**
- 2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.**
- 3. Fomento de la microempresa. 4. Capacitación y organización social.**

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-090 de 2001.
Página 10 de 21

5. *Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad,*
6. *Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.”*

Así mismo, el artículo 2.2.11.4.1 del Decreto 1084 de 2015, en cuanto a la estabilización económica de la población víctima por desplazamiento, indicó:

De la estabilización socioeconómica. Se entiende por la estabilización socioeconómica de la población desplazada por la violencia, la situación mediante la cual la población sujeta a la condición de desplazado, **accede a programas que garanticen la satisfacción de sus necesidades básicas en vivienda, salud, alimentación y educación a través de sus propios medios o de los programas que para tal efecto desarrollen el Gobierno Nacional, y las autoridades territoriales, en el ámbito de sus propias competencias y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.**” Negrilla fuera de texto.

En cuanto a las competencias compartidas entre entidades del Gobierno Nacional y las del orden territorial, fueron señaladas en el Documento CONPES 3616 de 2009, estableciendo lineamientos de la Política Pública de Generación de Ingresos para la Población en Situación de Pobreza Extrema y/o Desplazamiento, asignando a diversas entidades que conforman el SNARIV, funciones en cada una de las fases de la política pública de generación de ingresos, que comprende (i) caracterización e identificación del perfil laboral; (ii) orientación ocupacional; (iii) desarrollo de capacidades; (iv) intermediación o apoyo a nuevos emprendimientos y fortalecimiento a los existentes, competencias que fueron complementadas y modificadas por la Ley 1448 de 2011, en su Título IV “Reparación de las víctimas”, Capítulo VI “Formación, generación de empleo y carrera administrativa”, artículo 130, el cual refirió:

ARTÍCULO 130. CAPACITACIÓN Y PLANES DE EMPLEO URBANO Y RURAL. *El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA dará la prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, en los términos de la presente Ley, a sus programas de formación y capacitación técnica.*

El Gobierno Nacional dentro de los seis (06) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, a través del Ministerio de la Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, diseñará programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Negrilla fuera de texto.

Por su parte, el Decreto 4800 de 20 de diciembre de 2011, compilado en el Decreto 1084 de 2015, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011, en su Título IV “Medidas de estabilización socioeconómica y cesación de la condición de vulnerabilidad manifiesta”, Capítulo I “Empleo rural y urbano”, establece:

ARTÍCULO 2.2.4.1. Entidad responsable. *El Ministerio de Trabajo, será el responsable del diseño, coordinación y seguimiento de los programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, como lo señala la Ley 1448 de 2011.*

El Ministerio de Trabajo, será el responsable de definir los lineamientos de política en conjunto con las demás entidades del nivel nacional, como: Departamento Nacional de Planeación, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Banco Agrario, Bancóldex,

Fondo para la Financiación del Sector Agropecuario y las demás entidades competentes en la materia⁵. Negrilla fuera de texto

ARTÍCULO 2.2.4.2. Del programa de generación de empleo rural y urbano. **El Ministerio del Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas diseñarán el Programa de Generación de Empleo Rural y Urbano. El programa debe ofrecer una cobertura masiva para las víctimas que requieran de este tipo de medida por parte del Gobierno Nacional.** Negrilla fuera de texto.

El Programa contemplará las siguientes fases:

- 1. Diagnóstico de las necesidades de las víctimas en materia de empleo rural y urbano incluyendo capacitación, acceso a empleo, acompañamiento psicosocial, entre otros.*
- 2. Recolección de la información de oferta institucional existente para la generación de empleo rural y urbano.*
- 3. Identificación de rigideces del mercado laboral que afectan la generación de empleo rural y urbano para las víctimas.*
- 4. Diseño e implementación de estrategias y proyectos para la generación masiva de empleo rural y urbano ya sea por medio de procesos de empleabilidad o emprendimiento para las víctimas, lo cual incluirá, el diseño de una herramienta de seguimiento y evaluación del programa.*
- 5. Diseño e implementación de una estrategia de comunicación para difundir masivamente las características y los medios para acceder al programa.*
- 6. Diseño e implementación de una estrategia de apropiación, seguimiento y cumplimiento para cada entidad responsable para garantizar la entrega de producto a las víctimas.*

El Programa buscará de manera adicional establecer herramientas que permitan ajustar los programas existentes y flexibilizar la demanda del mercado laboral.

PARÁGRAFO. *En desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad, el Programa participará en la definición de las líneas estratégicas en los planes territoriales para llevar a cabo el programa de generación de empleo rural y urbano para las víctimas, que incluirán los términos de asignación presupuestal, recolección de información y ejecución y seguimiento según las capacidades de cada entidad territorial.*⁶

De lo anterior, se entiende que las competencias en generación de ingresos para la población víctima de conflicto armado, les corresponden a un conjunto de entidades del orden nacional y territorial, a donde solicitante puede acudir con el propósito de encontrar un programa que se ajuste a sus necesidades dentro de la oferta institucional de cada una de las entidades, siendo el ciudadano quien debe verificar dentro de los programas existentes, cuál es el que mejor se ajusta a sus expectativas y realizar los trámites de inscripción a los mismos.

5.5.4. Fondo INNpulsa Colombia

⁵ Decreto 4800 de 2011, artículo 66.

⁶ Decreto 4800 de 2011, artículo 67.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, de manera conjunta con otras entidades, se encuentra trabajando en el proyecto del Decreto Reglamentario, enunciado en los parágrafos 6 y 9 del artículo 46 de la Ley 2069 del 31 de diciembre de 2020 “por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia”, creando el FONDO INNPULSA COLOMBIA, con la unificación de dos patrimonios autónomos, estableciendo que las entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, deben ejecutar a través de éste, los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, que les sean asignados de acuerdo a sus competencias y funciones, por lo tanto el DPS, debe regirse en lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2069 de 2020; así:

ARTÍCULO 46. UNIFICACIÓN DE FUENTES DE EMPRENDIMIENTO y DESARROLLO EMPRESARIAL. *Adiciónese y modifíquese el artículo 13 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 13. INNPULSA COLOMBIA. *Unifíquense en un solo patrimonio autónomo el Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y la Unidad de Desarrollo Empresarial creados por las Leyes 590 de 2000 y 1450 de 2011, **que se denominará INNPulsa Colombia**. Este patrimonio autónomo se regirá por normas de derecho privado, y **será administrado por la sociedad fiduciaria que determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con los lineamientos que fije el Gobierno Nacional**.*

*INNPulsa Colombia será el patrimonio autónomo del Gobierno Nacional, mediante el cual las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, **ejecutarán los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país**, que les sean asignados o deban desarrollar en el marco de sus competencias y funciones, sin perjuicio de sus obligaciones legales, judiciales y constitucionales, conforme a la reglamentación que se expida el Gobierno Nacional en la materia, la cual deberá incluir un proceso de implementación por etapas.*

En atención a esta disposición, todas las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional con competencias y funciones para ejecutar los programas, instrumentos y recursos señalados deberán trasladarlos o ejecutarlos a través de INNPulsa Colombia.

*En cumplimiento de lo anterior, anualmente el Gobierno Nacional, con sujeción a las disposiciones del Presupuesto General de la Nación **trasladará o destinará a INNPulsa Colombia los recursos que correspondan en materia de emprendimiento, y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país**, con el fin de que este patrimonio autónomo los ejecute. Las entidades que trasladen o ejecuten sus programas, instrumentos y recursos a INNPulsa Colombia, podrán participar en su planeación, diseño y ejecución.*

- 1. Los recursos que integrarán el patrimonio autónomo son los siguientes:*
- 2. Recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.*
- 3. Recursos aportados por las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, entidades territoriales o por particulares a través de convenios o transferencias.*
- 4. Donaciones.*
- 5. Recursos de cooperación nacional o internacional.*

6. Rendimientos financieros generados por los recursos entregados, los cuales se reinvertirán de pleno derecho en el vehículo.
7. Los dividendos que sean decretados en favor de la Nación por la Asamblea General de Accionistas del Banco de Comercio Exterior (Bancóldex), previa autorización del CONPES.
8. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la ejecución de programas financiados con recursos de destinación específica para municipios PDET, poblaciones vulnerables o de especial protección constitucional y otros que hayan sido creados por Ley, **INNpulsa Colombia deberá crear las subcuentas que se consideren necesarias para garantizar la adecuada administración y ejecución de estos recursos y su orientación exclusiva al cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y judiciales de las entidades que los trasladan.** En todo caso, INNpulsa Colombia creará una subcuenta para el fortalecimiento de micronegocios con los recursos provenientes de las diferentes entidades de Gobierno y las diferentes fuentes de financiamiento del patrimonio orientadas a este segmento que se ejecutará de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

(...)

PARÁGRAFO NOVENO. INNpulsa Colombia, en conjunto con otras entidades del Gobierno Nacional, **establecerán las respectivas definiciones sobre emprendimiento y sus diferentes características y tipos, así como los lineamientos que se deberán tener en cuenta para establecer la oferta institucional y apoyos que se brinden a emprendedores desde el Gobierno Nacional.** Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en esta Ley y documentos de política pública que se hayan expedido para tal efecto.

5.5.6. Procedimiento de Focalización de los Programas del DPS

El sistema de focalización de programas, tiene como objetivo orientar los recursos y esfuerzos hacia la atención de las necesidades de la población vulnerable, enfocándolos estratégicamente, a fin de garantizar efectividad del gasto social, por lo cual el DPS estableció un procedimiento de focalización que tiene en cuenta indicadores poblacionales, operativos y de pobreza, lo que permite que la orientación de las intervenciones ,no solo establezcan necesidades de la población, sino que también se determine el contexto donde viven, a fin de centralizar el resultado de los programas, por lo que definió este procedimiento; as:

1. Aprobación del presupuesto: Para iniciar con un ejercicio de focalización el programa o proyecto debe contar con el presupuesto aprobado por parte del Congreso de la República y su distribución a través del Decreto de liquidación para la vigencia a focalizar (Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación).

2. Elección de los indicadores territoriales: se determinan de acuerdo con los objetivos y alcance de los programas de la Entidad.

3. Selección territorial: se adelanta a través de los indicadores que se determinan en el paso anterior para cada municipio. Es a partir de esta información que se definen los criterios para priorizar los municipios que serán intervenidos por los programas de la Entidad,

4. Identificación y selección poblacional: la definición de la población destinataria de las intervenciones se realiza teniendo en cuenta los objetivos de

cada programa y la temática de referencia sobre la cual las intervenciones deben enfocar sus esfuerzos. Para ello se utiliza la información registrada en las siguientes bases de datos: Estrategia Unidos RUV con hecho victimizante desplazamiento Sisbén según los CRITERIOS definidos por Prosperidad Social Listados censales de los pueblos indígenas, entre otras.

5. Distribución de cobertura: *Se adelanta de acuerdo con los criterios operativos que se definen para cada uno de los programas, tales como la asignación de cupos y recursos para los territorios identificados. Esto se realiza atendiendo los criterios de eficiencia, seguridad y atención histórica de los municipios. De este modo, una vez definido el presupuesto de la vigencia de cada programa se establecen y asignan los cupos para los municipios, para que así inicie la planeación de la intervención, en el sentido de definir lo concerniente a actividades de alistamiento, cronograma de intervención, concertaciones, convocatorias o búsqueda de población del municipio previamente identificado. Lo anterior, teniendo en cuenta los criterios de elegibilidad poblacional.*

De esta manera, el DPS, tiene establecidos parámetros los cuales van dirigidos a una focalización territorial, mas no de personas a nivel individual o de su grupo familiar, buscando abarcar una mayor cobertura dentro del territorio nacional, de acuerdo con los recursos que tenga disponibles para tal fin.

Caso Concreto

Pretende la tutelante que, por medio de la acción de tutela, se ordene al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - Innpulsa Colombia y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, dar respuesta de fondo a las peticiones radicadas el 7 y 10 de diciembre de 2021, respectivamente; así mismo, se vincule y acceda a su proyecto productivo - Proyecto Mi Negocio.

Frente a lo anterior, FIDUCOLDEX, para asuntos del patrimonio autónomo INNpulsa Colombia, mediante correo electrónico de 27 de enero de 2022, puso en conocimiento que mediante oficio N°. PAI-7879 de 23 de diciembre de 2021, enviado a través de correo electrónico en la misma fecha, resolvió de fondo la petición de la accionante. Por su parte, el DPS, contestó mediante correo electrónico de 28 de enero de 2022, e informó que a la petición de la accionante se le dio respuesta de forma clara, oportuna y de fondo, mediante radicado N°. S-2021-4203-445046 de 22 de diciembre de 2021; a continuación, se estudiará la petición a cada entidad, y se confrontará con la respuesta; así:

Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. - FIDUCOLDEX, para asuntos del patrimonio autónomo INNpulsa Colombia

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE (01TutelaYAnexos.pdf-pg.3)	RESPUESTA DE LA ENTIDAD (12AnexoInnpulsa.pdf).
---	---

Solicito se acceda a mi proyecto productivo - PROYECTO MI NEGOCIO Se me vincule al proyecto productivo - PROYECTO MI NEGOCIO Se me informe qué documentación debo anexar y qué trámite debo continuar con el fin de la obtención de mi proyecto productivo - PROYECTO MI NEGOCIO	(...) es de indicar que, el Patrimonio Autónomo iNNpulsa Colombia, otorga recursos de cofinanciación <u>únicamente a través de convocatorias</u>, publicadas en la sección ‘Oferta’ de nuestra página web http://www.innpulsacolombia.com/es/ofertas, es así que, en cada convocatoria usted va a encontrar información sobre el objeto de la misma, para qué fue creada, a quien está dirigida, qué ofrece, sus beneficios, recursos disponibles, los requisitos y los documentos que requiere leer y diligenciar para presentar su propuesta. Bajo este orden de ideas, todos los aspirantes a participar de los diferentes instrumentos con los que cuenta el Patrimonio Autónomo iNNpulsa Colombia, deben surtir el proceso de postulación y cumplir con los requisitos establecidos en los términos de cada convocatoria, para efectos de poder acceder a los recursos de cofinanciación mencionados, ya que los mismos, <u>no son entregados de manera directa</u>. Precisado esto, y de cara al requerimiento de su escrito frente al programa denominado “Mi Negocio”, es de indicar sobre este que, el Patrimonio Autónomo iNNpulsa Colombia no puede atender de manera favorable tal solicitud, esto, justificado bajo la siguiente situación: En primer lugar, el artículo 46 de la Ley 2069 de 2020 señala: (...) Para dar cumplimiento a lo preceptuado en la Ley mencionada en precedencia, el Patrimonio Autónomo iNNpulsa Colombia, cuya vocera y administradora es FIDUCOLDEX, ha venido realizando mesas de trabajo con diferentes entidades entre ellas el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, con el fin de lograr la formalización correspondiente para el traslado presupuestal y metodológico de los proyectos de emprendimiento ejecutados por el DPS, entre ellos el programa denominado “Mi Negocio”. Posteriormente, el 7 de abril de 2021 mediante oficio S-2021-1000-156520 (adjunto), dirigido al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por parte del DPS, este último, solicitó que se le permitiera participar en los espacios que se habiliten para la planeación, diseño y ejecución, así como el proceso de transición a INNPULSA COLOMBIA de los programas, instrumentos y recursos para el
---	--

	<i>emprendimiento y el desarrollo empresarial conforme a lo establecido por la ley en mención.</i> <i>En respuesta, el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA cuya vocera y administradora es Fiducoldex, remitió comunicación PAI-4975 el 30 de abril de 2021 (adjunta), solicitando al DPS la coordinación de los equipos jurídicos y técnicos de ambas entidades, para la suscripción de los convenios que permitan el traslado formal y efectivo de esos programas y sus recursos.</i> <i>Así las cosas, hay que precisar que pese a los acercamientos y comunicaciones que el Patrimonio Autónomo iNNpulsa Colombia ha realizado ante el DPS, éste a la fecha del presente, no ha realizado el traslado metodológico ni presupuestal de los correspondientes instrumentos y sus recursos a este fideicomiso, para la ejecución del programa denominado “Mi Negocio”, razón por la cual, el mencionado programa continua en cabeza y competencia del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, lo que imposibilita claramente a iNNpulsa Colombia, para que tenga conocimiento y relación directa alguna frente a información referente a vinculados del programa que hoy nos ocupa, <u>limitando nuestra competencia de cara a poderle brindar la atención requerida sobre este.</u></i> <i>Conforme a lo indicado en precedencia, teniendo en cuenta lo manifestado en su escrito y en aras que se le binde la atención debida a lo solicitado por Usted referente al programa denominado “Mi Negocio”, nos permitimos informarle que su petición fue remitida por competencia mediante oficio PAI-7878 del 23 de diciembre de 2021 bajo correo electrónico de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, entidad que le proporcionara la atención directa y oportuna en respuesta a lo solicitado, traslado el cual nos permitimos adjuntar al presente para su conocimiento.</i>
--	--

Departamento Administrativo de la Prosperidad Social - DPS

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE (01TutelaYAnexos.pdf-pg.4)	RESPUESTA DE LA ENTIDAD (18AnexoDPS.pdf)
---	---

Solicito se acceda a mi proyecto productivo - PROYECTO MI NEGOCIO Se me vincule al proyecto productivo - PROYECTO MI NEGOCIO Se me informe qué documentación debo anexar y qué trámite debo continuar con el fin de la obtención de mi proyecto productivo - PROYECTO MI NEGOCIO	Los programas que hacen parte de la Dirección de Inclusión Productiva, de la Subdirección General de Programa y proyectos buscan contribuir al desarrollo de capacidades y del potencial productivo, facilitando oportunidades comerciales y el acceso y acumulación de activos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia, con el fin de que pueda lograr una inclusión productiva sostenible. En atención a su comunicación, en la cual solicita proyecto productivo, nos permitimos informarle que <u>para la vigencia 2021, el programa Mi Negocio <u>no se encuentra disponible por cuanto no se cuenta con recursos asignados a la ficha de emprendimiento.</u></u> Negrilla y subraya fuera de texto. Consideramos necesario manifestar que, para definir los municipios que son atendidos en cada vigencia, esta Entidad prioriza la atención en las zonas más necesitadas buscando generar una cobertura territorial equitativa, a partir de un proceso técnico de focalización del gasto público, que se realiza de conformidad con el CONPES 100 de 2006 y priorizó las zonas teniendo en cuenta el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), los índices de Pobreza y Pobreza extrema, el Índice de Goce Efectivo de Derechos (IGED), el Índice de Inseguridad alimentaria (ENSIN), la tasa de desempleo, los riesgos en la garantía de derechos y la amenaza por presencia de cultivos ilícitos. Adicionalmente, nos permitimos manifestar que Prosperidad Social, enmarca el desarrollo de sus intervenciones en una focalización territorial, más no de familias o personas de manera individual; por cuanto se busca generar un impacto considerable en comunidades enteras del territorio objetivo de nuestra atención, cubriendo el mayor número de municipios, acorde a los recursos disponibles para cada año, atendiendo a los principios de gradualidad y progresividad (Art.17 y 18 de la Ley 1448 de 2011 y Resolución 00434 de 2016 de la Unidad para las Víctimas, por cuanto nuestros programas son esquemas especiales de acompañamiento de carácter temporal orientados a contribuir a la estabilización socioeconómica, enmarcada en la Ley 1448 y el Decreto 4800 de 2011. Se debe considerar que el desarrollo de nuestros programas se realiza en coordinación con la Unidad para las Víctimas-UARIV, entidad que busca articular y generar el acceso de las familias retornadas o reubicadas a todos los componentes de atención y reparación integral.
---	---

	<i>Así mismo, nos permitimos informarle que en BOGOTA, se encuentra en focalización el programa FEST, del cual se hace a continuación una descripción general, el proceso de focalización territorial o de la selección de los municipios en los cuales interviene el programa FEST para finalmente, dar respuesta a su requerimiento:</i> <i>(...)</i> <i>Finalmente, se estima pertinente señalar que desde la intervención VIII (2021-2022), la vinculación se realizará a partir de listados de hogares potenciales que cumplan los requisitos de elegibilidad del programa FEST que gestiona Prosperidad Social, teniendo como fuentes las bases de datos del SISBEN IV como primera instancia, por lo cual es importante que los hogares potenciales se encuentren inscritos en dicha base de datos para poder ser tenidos en cuenta en la validación del cumplimiento de requisitos que realiza Prosperidad Social, Posteriormente también se realiza el cruce con el RUV, para la validación del registro en estado incluido como víctima de desplazamiento forzado, por lo que también es fundamental que los hogares se encuentren debidamente registrados en el RUV.</i> <i>Por último, aclaramos que la responsabilidad de la atención con programas de generación de Ingresos para Población Desplazada no es exclusiva de Prosperidad Social, sino que es un tema de responsabilidad compartida con todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral las Víctimas de la violencia - SNARIV, por cuanto constituye un componente de estabilización socioeconómica, reglado por lo establecido en el Artículo 160, Num. 13 de la Ley 1448/2011 y Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación (D. 1084 del Sección 6 Art. 2.2.6.5.6.1 y subsiguientes. De otra parte, la oferta de formación y 2015), generación de empleo para las víctimas del conflicto armado es responsabilidad del Ministerio del Trabajo, el SENA y la Unidad de Víctimas, conforme al artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, de víctimas y Restitución de Tierras, y el artículo 66 del D.R. 4800/2011. Por todo lo anterior, lo invitamos a consultar las ofertas de estas entidades.</i>
--	---

Conforme a lo anterior, FIDUCOLDEX, para asuntos del patrimonio autónomo INNpula Colombia, mediante oficio N. N°. PAI-7879 de 23 de diciembre de 2021, enviado por correo electrónico en esa misma fecha, resolvió de fondo la petición de la accionante; por su parte, el DPS, dio respuesta de fondo a la petición, radicado N°. S-2021-4203-445046 de 22 de diciembre de 2021, enviada en esa misma fecha;

fueron remitidas al correo: informacionjudicial09@gmail.com, aportado para efectos de notificación, como se comprobó con los soportes de entrega allegados.

En consecuencia, las respuestas cumplen con la totalidad de los requisitos del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, ya que son oportunas, de fondo, claras, y congruentes, con lo solicitado, esto es, informan lo correspondiente a la solicitud de la peticionaria, de conformidad con las competencias de cada entidad, lo que lleva a que se negara la acción de tutela, por cuanto las entidades contestaron, y notificaron las respuestas, antes de la presentación de la acción constitucional. En este sentido, conviene aclarar que, una respuesta desfavorable respecto de las pretensiones, no configura en sí, una vulneración al derecho fundamental de petición.

De otra parte, según lo expuesto se desestiman las demás pretensiones, en tanto que, pese a manifestar ser víctima del hecho victimizante de desplazamiento forzado, esto no significa que no deba agotar el trámite y/o procedimiento de los programas para acceder proyecto productivo - Proyecto Mi Negocio, conforme a los lineamientos y oferta institucional de cada entidad. Sumado a lo anterior, no es posible establecer situación de urgencia manifiesta, perjuicio irremediable o que se esté quebrantando el derecho a la igualdad, toda vez que no se aportaron pruebas que así lo determinen.

En conclusión, se demostró que FIDUCOLDEX, para asuntos del patrimonio autónomo INNpula Colombia y el Departamento para la Prosperidad Social - DPS, dieron respuesta a las peticiones de la accionante, las cuales fueron claras, de fondo, congruentes y se pusieron en conocimiento de la peticionaria, en consecuencia, se negarán las pretensiones.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de amparo presentadas por la señora Alba Bautista Tobarruncho, identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.695.707; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ad99e690d572b3e29df41b8b14bb2a2dd67baf6e29b3cb326a56d13b3dad4eb

Documento generado en 07/02/2022 02:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>